

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL MAGISTRADO PONENTE RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.

Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 500012214000 **2021 00328 00**

Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

DEL META

Vinculados: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE

URIBE, VERÓNICA MARCELA SALAZAR RESTREPO y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

Acta No. 129.

Villavicencio, diciembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Se decide la acción de tutela presentada por ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO en contra del CONSEJO SUPERIOR y SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, trámite del que se excluyó al primero y al que se vinculó a la autoridad, persona y entidad citadas en la referencia.

500012214000 2021 00328 00 Radicación: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO Accionante:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS Accionado:

ANTECEDENTES.

LA PETICIÓN DE TUTELA.

La señora ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO presentó acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad y mínimo vital, en conexidad con los derechos a la salud y vida digna que, según los hechos por ella narrados, le están siendo vulnerados. Aseveró:

-. Que, en la actualidad tiene calidad de prepensionada, toda vez que, según su historia laboral, calendada hasta el día 4 de noviembre de 2021, ha cotizado, dentro del régimen de ahorro individual, al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones un número de 1.071,22 semanas, faltándole solamente 77,87 para completar las 1.150 legalmente requeridas, para que le sea reconocida la pensión de vejez en el Fondo de Pensiones Protección.

-. Que mediante Resolución No.002 de fecha 16 de enero de 2020, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe, funciones que comenzó a desempeñar a partir del 20 de enero de 2020.

-. Que el día 1 de septiembre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe, el Acuerdo CSJMEA 21-157, por medio del cual se conformó la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de escribiente que se encontraba vacante en dicho juzgado.

-. Que en cumplimiento del referido Acuerdo CSJMEA 21-157, el señor Juez Promiscuo Municipal de Uribe, expidió la Resolución No.012 de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

nombró, como escribiente del Juzgado a la señora Verónica Marcela Salazar Restrepo.

- -. Que el 15 de octubre de 2021, la señora Verónica Marcela Salazar Restrepo, aceptó el nombramiento, luego de lo cual, mediante comunicación de fecha 25 de octubre de 2021, solicitó prórroga para tomar posesión, petición que le fue aceptada mediante Resolución No.016 de 2021, extendiéndole el término por 15 días adicionales que, contados a partir del 28 de octubre de 2021, expiraban el 19 de noviembre de 2021.
- -. Informó que con ocasión a la desvinculación que se produciría el 19 de noviembre de 2021 en el cargo que desempeñaba como escribiente, el 5 de noviembre de 2021, radicó ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, petición solicitando que, reconociéndole su condición de prepensionada, se ordene al Juez Promiscuo Municipal de Uribe, abstenerse de desvincularla del cargo, revocando las resoluciones No. 012 y 016 de 2021, con las cuales se nombró a la señora Verónica Marcela Salazar Restrepo, y prorrogó hasta el 19 de noviembre de 2021, el término inicial para su posesión.
- -. Que el 10 de noviembre de 2021 recibió respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual, manifestando decidir conforme lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, le negó el derecho solicitado, determinación que considera errada, ya que, según su criterio, a su situación ha de aplicarse lo regulado en el artículo 8 de la ley 2040 de 2020.
- -. Finalmente afirmó que el Fondo de Cesantías y Pensiones PROTECCIÓN ha reconocido que ella ha cotizado un total de 994.0 semanas; también certificó que actualmente se encuentran en proceso de revisión un número de 77.22, sumadas las cuales

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

constituirían un número de 1.071,22 semanas de cotización, densidad de aportes que le permite se le reconozca la garantía de estabilidad laboral como prepensionada.

-. Pretende se ordene al Consejo accionado expedir un acto administrativo que disponga sea reubicada laboralmente en un cargo de igual o mejor categoría del que desempeñaba como escribiente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Uribe.

2.- RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

2.1.- EL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE URIBE, EXPRESÓ que su actuación se enmarcó dentro de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo CSJMEA21-157; que, conforme con ello, expidió resolución de nombramiento y luego de la posesión de la señora Verónica Marcela Salazar Restrepo como escribiente del despacho judicial a su cargo, acto administrativo de desvinculación de la accionante.

2.2.- El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META,

manifestó que del anexo de semanas cotizadas presentado por la accionante se evidenciaba solamente un reporte total de 994 semanas, ya que las demás se encontraban en proceso interno de reconocimiento por parte del Fondo de Pensiones, por lo que hasta finalizar dicho proceso, no era procedente presumir la existencia de más semanas de cotización.

Aseveró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que la corporación se limita al cumplimiento de la aplicación de las normas que regulan la carrera judicial, en cuanto al trámite del concurso, la conformación de los registros de elegibles y la elaboración de las listas de candidatos, más no puede intervenir en el nombramiento de quienes ocuparán los diferentes cargos a

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

proveer, tanto en carrera como en provisionalidad, puesto que esa función le corresponde a la autoridad nominadora.

2.3.- La vinculada VERÓNICA MARCELA SALAZAR RESTREPO, manifestó que cumplió con todas las etapas del concurso público de méritos convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para la conformación del registro de elegibles para la provisión de los cargos de carrera, tribunales y centros de servicios de la Rama Judicial, proceso que superó con éxito y que, conforme lo prueba con el acta de posesión No. 002 del 2021, documento anexo a su escrito de contestación, desde el día 17 de noviembre de 2021 se encuentra desempeñando en propiedad el cargo de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe.

2.4.- El vinculado FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., de manera extemporánea contestó el requerimiento hecho en la admisión de la tutela, respecto del reporte de validación de las semanas cotizadas de la accionante que se encuentran en revisión, sin embargo, aportó la historia laboral de la accionante generada con fecha 24 de noviembre de documento contentivo de la relación de cotizadas; respecto de la solicitud de certificación de semanas, manifestó que no ha podido dar completo avance al trámite, ni actualizar las semanas que se encuentran pendientes de validar, toda vez que en el proceso de reconstrucción de la historia laboral de la accionante, encuentra que respecto del tiempo que la accionante laboró en el municipio de INIRIDA, desde enero de 1994 a febrero de 2001, no se tiene conocimiento sobre la administradora o entidad a la que el Municipio de Inírida pagó el valor de los aportes o, si ellos no se realizaron, razón por la cual, desde el 29 de octubre de 2021, por medio del sistema CETIL, procedió a solicitar al referido Municipio certifique ante la Oficina de Bonos Pensionales, los tiempos laborados por la

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

tutelante y la entidad en la que realizaron tales aportes, no obstante lo cual, hasta la fecha dicha administración municipal no ha dado respuesta, por lo que no ha podido avanzar en el trámite de actualizar las semanas pendientes.

Solicitó que para continuar con la validación de toda su historia laboral se ordene "... vincular a la presente acción al MUNICIPIO DE INIRIDA, con el fin de requerirlos para que procedan de manera eficaz y pronta a responder la solicitud de certificación sobre los tiempos que la señora ELSA MARIA ROMERO SARMIENTO reporto como laborados en dicha entidad desde enero de 1994 a febrero de 2001".

CONSIDERACIONES

1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, busca que mediante un procedimiento breve y sumario se brinde protección a los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos sean vulnerados o sufran una amenaza de transgresión, amparo constitucional que procederá siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del canon superior, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991 establece, en cuanto a su eficiencia se refiere, que la existencia de otros medios de defensa judiciales idóneos para su protección debe ser apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el o la solicitante.

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

2.- ESTABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Ley 2040 de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones", en su artículo 8, contempló una protección para las personas a las que les faltare tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitiera acceder a la pensión de jubilación o vejez, en los eventos de provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, declarando que "serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.".

Respecto de la efectividad de la estabilidad laboral de las personas próximas a alcanzar su estatus pensional, el Decreto 1415 de 2021, reglamentario del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, estableció:

"Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.".

Por su parte, en el artículo 3 del citado compendio normativo¹, se ordena que:

¹ Decreto 1415 de 2021, reglamentario del artículo 8 parágrafo 1 de la Ley 2040 de 2020, en artículo 3 adiciona el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015.

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

"En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de' su cargo por razones de restructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional."

Sobre este asunto la Corte Constitucional² ha referido que los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por el cual se efectúa su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

La corporación ha reconocido que cuando quiera que, dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, se encuentran sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, aquellos que están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a quienes si bien no se les otorga un derecho indefinido para permanecer en ese tipo de vinculación laboral en virtud del derecho adquirido por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge, como medida de acción afirmativa en su favor, una obligación jurídico constitucional de propiciarles un trato preferencial.³

² Sentencia SU 917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencias C- 064, T-951 de 2004 y C - 588 de 2009.

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

El alto tribunal ha enseñado que cuando un funcionario que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera es sujeto de especial protección constitucional, "concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente al mínimo vital y a la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de la estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"⁴.

Conforme la doctrina de la Corte, la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional que ha de respetarse en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los prepensionados y la satisfacción del interés general en el buen servicio público.

Así, si bien las personas con estabilidad relativa no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo que desempeñan, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Carta Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, tales como las madre cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas discapacitadas y los **prepensionados**, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, como acción afirmativa constitucionalmente consagrada en su favor, sí debe otorgárseles un trato preferencial.

⁴ Sentencia T – 156 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

2.-CASO CONCRETO.

2.1.- Para la Sala, el amparo constitucional solicitado por la señora Elsa María Romero Sarmiento, tiene vocación de prosperidad, por las razones que seguidamente se expresan:

- Pretende la accionante se garantice su condición de prepensionada, y como consecuencia, se ordene no se le desvincule del cargo que desempeña como escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe, hecho que se producirá con ocasión al nombramiento y posesión que el día 19 de noviembre de 2021 realizará la señora Verónica Marcela Salazar Restrepo, nombrada por el juez nominador mediante Resolución No.012 de fecha 15 de septiembre de 2021.
- Afirma haber cotizado al Fondo de Cesantías y Pensiones Protección, un total de 1.071,22 semanas y que solamente le falta 77,87 para completar el mínimo de 1.150 semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez.
- En el caso, es de resaltar, que el expediente virtual de tutela no reporta prueba alguna de que la accionante hubiere enterado oportunamente a su nominador, titular del Juzgado Primero Promiscuo de La Uribe, de su interés de permanencia en el cargo en su condición de prepensionada, lo cual no es óbice para que se examine la procedencia del amparo constitucional solicitado.
- Durante el traslado de la presente acción constitucional, la accionante manifestó que, por haber tomado posesión la señora Verónica Marcela Salazar Restrepo, quien superó el concurso público méritos de la Rama Judicial para dicho cargo, según el acta de posesión No. 002 de 2021, mediante Resolución No. 019

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

de 2021 aportada con la contestación de la tutela⁵, el 17 de noviembre del año en curso, fue desvinculada del cargo que desempeñaba como escribiente del Juzgado Primero Promiscuo del municipio de Uribe.

- Adicionalmente, para reiterar que se encuentra acreditada su calidad de prepensionada, con escrito de 22 de noviembre de 2021, la actora presentó complementación a su petición formal de tutela, solicitando el reintegro y reubicación al cargo que venía desempeñando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe, petición que no había efectuado con la original presentación del mecanismo constitucional en razón a que aún se encontraba vinculada a dicho cargo, aportó su historia laboral relacionada hasta el 4 de noviembre de 2021, con la que faltándole por registrar 33, afirma probar haber cotizado 1.077 semanas.
- Previo a la consideración del caso, la Sala advierte que no accederá a la solicitud hecha por el Fondo de Pensiones Protección S.A., de vincular al Municipio de Inírida, con el fin que la entidad territorial responda la solicitud de certificación sobre los tiempos que la accionante reportó como laborados en dicha entidad desde enero de 1994 a febrero de 2001, comoquiera que, además de resultar extemporánea, se observa que de los documentos aportados por el mismo Fondo, y los incorporados por la accionante con su escrito de tutela y adición, resultan más que suficientes como medios de prueba para resolver el asunto en discusión.
- Encuentra la Sala, conforme el cuadro histórico que luego de este párrafo se incorpora, que de conformidad con la historia laboral aportada por el fondo de Pensiones Protección S.A.⁶,

⁵ Oficio digital en formato pdf denominado "435", correspondiente a la respuesta emitida por la vinculada Verónica Marcela Salazar Restrepo.

⁶ Oficio digital en formato pdf denominado "16Contestación", correspondiente a la respuesta emitida por fondo de pensiones Protección S.A.

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

cuya fecha de generación corresponde al 24 de noviembre de 2021, se acreditó que la accionante cuenta con un total de 1.079,71 semanas cotizadas y que, si bien es cierto el documento reporta un total de 1002.57 semanas cotizadas, también lo es que se encuentran en revisión 77.22 semanas, las cuales se tendrán en cuenta de manera conjunta para resolver este asunto, toda vez que su validación por parte del fondo no afecta el hecho de su existencia, que se corrobora con la documental aportada en la petición y ampliación de tutela hecha por la accionante, por lo que se concluye que a la fecha de esta acción constitucional, a la actora solamente le falta un total de 70.29 semanas de cotización para completar el requisito de 1.150 semanas requeridas acceder para reconocimiento de la garantía de pensión mínima⁷.

HISTORIA LABORAL SEGÚN PROTECCIÓN							
			DIA	SEMAN			
RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	S	AS			
	1/09/19	31/12/1					
ACERTAR LTDA Y CIA EN C	84	984	120	17,14			
	1/01/19	31/12/1					
ACERTAR LTDA Y CIA EN C	85	985	365	52,14			
	1/01/19	31/12/1					
ACERTAR LTDA Y CIA EN C	86	986	365	52,14			
	1/03/19	3/03/19					
ACERTAR LTDA Y CIA EN C	87	87	62	8,9			
	25/03/1	1/04/19					
AYUDAMOS LTDA	987	87	8	1,14			
	27/08/1	31/12/1					
EVENTUALES LTDA	987	987	127	18,14			
	1/01/19	31/08/1					
EVENTUALES LTDA	88	988	244	34,86			
	10/03/1	31/05/1					
INFANTE VILLARRAGA ELISIO	989	989	83	11,86			
	1/01/19	31/12/1					
MUNICIPIO DE INIRIDA	94	994	226	32,29			

_

⁷ Ley 100 de 1993, artículo 65 "GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.".

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00328 00
Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO
Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

TOTAL			755 8	1079,7
RAMA JUDICIAL VILLAVICENCIO	21	021	16 755	2,29 1079,7
D.M. WIDIGHT 1997	1/11/20	16/11/2		2.22
RAMA JUDICIAL VILLAVICENCIO	21	021	300	42,86
- 1000	1/01/20	31/10/2		- , <u>-</u>
RAMA JUDICIAL VILLAVICENCIO	020	020	341	48,71
O' II (IVIII) I (I (I	20/01/2	31/12/2	90	14,00
SARMIENTO	1/01/20	019	90	12,86
SARMIENTO ELSA MARIA ROMERO	18 1/01/20	018 31/03/2	360	51,43
ELSA MARIA ROMERO	1/01/20	31/12/2	260	E1 40
SARMIENTO	16	016	210	30,00
ELSA MARIA ROMERO	1/05/20	31/12/2	0.1.5	
MUNICIPIO DE CUBARRAL	15	015	360	51,43
	1/01/20	31/12/2		
MUNICIPIO DE CUBARRAL	14	014	360	51,43
-	1/01/20	31/12/2		, -
MUNICIPIO DE CUBARRAL	13	013	360	51,43
MONION TO BE CODMINAL	1/01/20	31/12/2	000	51,17
MUNICIPIO DE CUBARRAL	12	012	358	51,14
TEMPORALES SAS	3/01/20	31/12/2	14	2,00
TEMPORIZAR SERVICIOS	23/02/2 008	8/03/20 08	11	0.00
CUBARRAL	04	004	60	8,57
PERSONERIA MUNICIPAL DE	1/01/20	29/02/2		0.55
CUBARRAL	03	003	360	51,43
PERSONERIA MUNICIPAL DE	1/01/20	31/12/2		
CUBARRAL	02	002	360	51,43
PERSONERIA MUNICIPAL DE	1/01/20	31/12/2		*
CUBARRAL	01	001	300	42,86
PERSONERIA MUNICIPAL DE	1/03/20	31/12/2		5,10
MUNICIPIO DE INIRIDA	01	01	38	5,43
MUNICIPIO DE INIRIDA	00 1/01/20	000 8/02/20	278	39,71
MUNICIDIO DE INIDIDA	1/01/20	31/12/2	079	20.71
MUNICIPIO DE INIRIDA	99	999	355	50,71
	1/01/19	25/12/1		
MUNICIPIO DE INIRIDA	98	998	360	51,43
	1/01/19	31/12/1		
MUNICIPIO DE INIRIDA	97	, 997	360	51,43
Morrion to BB mindBit	1/01/19	31/12/1	000	01,10
MUNICIPIO DE INIRIDA	96	996	360	51,43
MUNICIPIO DE INIRIDA	1/01/19	31/12/1	336	51,14
MUNICIPIO DE INIRIDA	1/01/19 95	31/12/1 995	358	E1 1 <i>4</i>
1		ن د حدد مما	1	

MINIMO DE SEMANAS REQUERIDAS PARA LA PENSIÓN DE	
VEJEZ	50

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

FALTARÍA PARA COMPLETAR 1150 SEMANAS: UN AÑO,		70,	l
CUATRO MESES Y DOCE DÍAS.	492	29	l

- Por lo anterior, se acredita que la actora se encuentra cobijada bajo la estabilidad relativa que se configura por encontrarse en condición de prepensionada, toda vez que le falta un lapso inferior a los 3 años de semanas de cotización para poder consolidar su derecho pensional, esto es, un año, cuatro meses y seis días.
- Adicionalmente, para la Sala la accionante es merecedora de un trato preferencial, ya que es una mujer adulta mayor, que no cuenta con otro medio que garantice sus ingresos económicos, no tiene propiedad de ningún inmueble, es deudora de un crédito por valor de \$42.000.000 con la Cooperativa JURISCOOP, por el cual se le descuenta de su salario y por nómina, una cuota mensual, es madre de dos hijas, una de ellas de 24 años de edad, quien depende económicamente de la actora por cuanto aún no se encuentra laborando y no puede garantizar su propia subsistencia y, finalmente, es persona encargada de aportar la manutención de su madre de 81 años de edad y su hermana que padece una discapacidad mental, por cuanto estas no cuentan con un ingreso que les sirva para solventarse.
- Ahora bien, había cuenta que el cargo que desempeñaba la accionante ya fue ocupado por la persona que aprobó legal y reglamentariamente las etapas del concurso de méritos de la Rama Judicial que se realizó para proveer, entre otros, el cargo de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe, según el acta de posesión No. 002 de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual tomó posesión del cargo la señora Verónica Marcela Salazar Restrepo, esta Sala encuentra razonable, bajo el principio de ponderación de derechos que, se garantice la

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

estabilidad en el empleo y los derechos adquiridos por parte de la persona que superó cada una de las etapas del concurso público de méritos.

Por ello, atendiendo las circunstancias objetivas que como prepensionada acompañan a la accionante, la Sala, para efectos de proteger los derechos y, con el fin que en virtud de esa salvaguardia se garantice que conserve el empleo que venía desempeñando dentro de la Rama Judicial como escribiente de juzgado municipal, conforme lo razonado, concediéndole protección a sus derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, la igualdad y el mínimo vital, en conexidad con los derechos a la salud y vida digna, en aplicación de la estabilidad laboral relativa y trato preferencial que ha de darse a la accionante ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO, se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, como administrador de la carrera judicial8, que de manera paralela a las listas de elegibles que emita a partir del mes de diciembre de 2021, para el cargo de escribiente que la accionante venía ocupando, o en otro de superior categoría para el cual reúna requisitos, remita el nombre de la tutelante, para que el nominador estudie la viabilidad de su nombramiento en provisionalidad por el período faltante, advirtiendo que deberá mantenersele en el cargo por el tiempo necesario para que cumpla la garantía de pensión mínima de vejez de 1.150 semanas exigidas por su fondo de pensiones, informándole el número de 1.079 semanas cotizadas con las que actualmente señora, gestión que citada deberá sucesivamente hasta que se logre materializar la designación de la actora aquí ordenada, sin perjuicio de que la interesada acción contencioso administrativa pueda acudir a la procedente.

DECISIÓN

⁸ Numeral 1 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de tutela a sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad y mínimo vital, en conexidad con los derechos a la salud y vida digna solicitado por la señora ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO.

SEGUNDO. ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, como administrador de la carrera judicial9, que de manera paralela a las listas de elegibles que emita a partir del mes de diciembre de 2021, para el cargo de escribiente que la accionante venía ocupando, o en otro de superior categoría para el cual reúna requisitos, remita el nombre de la tutelante ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO, para que el nominador estudie la viabilidad de su nombramiento en provisionalidad por el período faltante, advirtiendo que deberá mantenersele en el cargo por el tiempo necesario para que cumpla la garantía de pensión mínima de vejez de 1.150 semanas exigidas por su fondo de pensiones, informándole el número de 1.079 semanas cotizadas, con las que actualmente cuenta la citada señora, gestión que deberá realizar sucesivamente hasta que se logre materializar la designación de la actora aquí ordenada, sin perjuicio de que la acudir acción interesada pueda a contencioso administrativa procedente.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito.

16

 $^{^{\}rm 9}$ Numeral 1 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Proceso: Acción de Tutela Radicación: 500012214000 2021 00328 00 Accionante: ELSA MARÍA ROMERO SARMIE ELSA MARÍA ROMERO SARMIENTO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META y OTROS Accionado:

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO

DELFINA FORERO MEJÍA

MAGISTRADA

HOOVER RAMOS SALAS

MAGISTRADO